

CONSTANCIA SECRETARIAL: El Consejo Superior de la Judicatura, acatando el Decreto Presidencial por el cual se Declaró la Emergencia Económica, Social y Ecológica a causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, profirió el acuerdo PSCJA20-11581 del 27/06/2020, mediante el artículo 1º ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos a partir del 1 de julio de 2020. Por tal razón, se ha recibido la presente demanda vía correo electrónico. A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva, recepcionada el día 15 de julio de la presente anualidad. Santiago de Cali, 11 de agosto de 2020. Sírvase proveer. La Secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1439
RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2020-00422-00
Santiago de Cali, doce (12) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Realizado el estudio preliminar a la presente demanda EJECUTIVA que promueve la sociedad RF ENCORE S.A.S., a través de apoderada judicial, contra el señor, JUAN ALFREDO OSPINA, para el cobro de la obligación contenida en título valor (Pagaré), advirtiendo que contiene una obligación que cumple los requisitos establecidos en los artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que constituyendo título ejecutivo, el juzgado ordena admitirla, librando el correspondiente mandamiento de pago, advirtiendo la instancia que el mismo será librado de conformidad a las facultades otorgadas al juzgador, en el artículo 430 del C.G.P., respecto a la fecha de causación de los intereses de mora En tal virtud, se;

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENASE al demandado, señor JUAN ALFREDO OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.492.644, se sirva pagar a favor de la sociedad RF ENCORE S.A.S., identificada con Nit: 900.575.605-8, la obligación contenida en Pagaré sin numerar, dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, las siguientes sumas de dinero:

1. TRECE MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO Pesos (\$13.604.795) m/cte., por concepto de capital.

1.1. POR LOS INTERESES DE MORA sobre la suma anteriormente descrita, a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 31 de octubre de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- DECRETASE EL EMBARGO de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente, que devengue el demandado JUAN ALFREDO OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.492.644, por concepto de salario, honorarios y/o comisiones en la empresa SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A., identificada con Nit: 890311243, ubicada en la calle 11 No. 100-121, piso 12, Edif. Campestre Towers de Cali.

Limítese el embargo a la suma de Veintisiete Millones de Pesos (\$27.000.000) m/cte.

TERCERO.- DECRETASE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, cuentas fiduciarias, CDT, del demandado, JUAN ALFREDO OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.492.644, en las entidades financieras, relacionadas en escrito que antecede.

Limítese el embargo a la suma de Veinte Millones Cuatrocientos Mil Pesos (\$20.400.000) m/cte.

CUARTO.- POR LAS COSTAS del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en el momento procesal oportuno de conformidad con los artículos 365 y 440 del C.G.P.

QUINTO.- Se le **ADVIERTE** a la parte demandada que dispone de **CINCO (5) días** para cancelar la obligación y/o de **DIEZ (10)** para proponer excepciones, de estimarlo pertinente.

SEXTO.- Notifíquese del anterior mandamiento de pago a la parte demandada de conformidad con a los artículos 291 y 292 del C.G.P., y demás normas que los han adicionado.

SÉPTIMO.- RECONOCER personería para actuar a la abogada Luz Hortensia Urrego González, identificada con la C.C. No. 41.652.895 y T.P. 21542 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante y de conformidad con el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SONIA DURANDUQUE
JUEZA

JUZGADO TCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 80 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

20 AGO 2020

Fecha: _____ a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO